

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022) - En la fecha, le informo a la señora Juez, que el pasado 13 de septiembre ante esta secretaría se radico escrito de contestación de la demanda por parte de la abogada MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS actuando como apoderada judicial de la demandada señora CINDY TATIANA ARRIETA PEÑA; igualmente se recibió escrito de contestación por parte de la profesional del derecho doctora BRENDA STEFANY MUÑOZ MEJÍA actuando como apoderada de la demandada CINDRY YURANI ARRIETA PEÑA dejando constancia que dentro del expediente no existe constancia de que la parte demandante haya surtido la notificación del auto admisorio de la demanda a esta última. Sírvasse proveer.

(Original Firmada)

JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO	EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE LA UNION MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA	DA POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE
DEMANDANTE	GREY ENITH DE AGUAS DE AGUAS.
DEMANDADO	JORGE LUIS ARRIETA VALERA, CINDY TATIANA ARRIETA PEÑA, SINDRY YURANI ARRIETA PEÑA, menores C.A.A. DA, y G.S.A.D. y LUZ ZENITH PEÑA BALLESTA en representación del menor Y.M.A.P.
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00072-00.

Visto el informe secretarial y revisada la introductoria se advierte que, dentro de la misma, no se refleja constancia de haberse notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada SINDRY YURANI ARRIETA PEÑA.

Ahora bien, con ocasión del poder otorgado por SINDRY YURIANI ARRIETA PEÑA a la abogada BRENDA STEFANY MUÑOZ MEJÍA, se deduce que la accionada está enterada de la existencia del proceso, razón por la cual,

se les tendrá por notificadas por conducta concluyente del presente proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, a partir del día siguiente en que se notifique por estado el presente auto, esto según lo establecido por el artículo 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 91 inc.2 del C.G en el término de tres días se remitirá copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio al extremo pasivo por secretaria y al correo electrónico bsmm_0207@hotmail.com. Advirtiéndole anticipadamente que, el término de traslado de la demanda es de veinte (20) días

Ahora bien, en lo concerniente a la contestación de la demanda allegada por la señora CINDY TATIANA ARRIETA PEÑA a través de profesional del derecho el pasado 13 de septiembre y vía correo institucional, en principio se pensaría que se arribó de manera extemporánea, sin embargo, revisado el proceso con radicado 2022-00072-00, se otea que la réplica a la presente demanda se arrió, en termino y de manera equivocada a aquel proceso, tal y como fue aclarado por la profesional del derecho con memorial del día 12 del mismo mes y año; por lo anterior ha de predicarse que la contestación de la demanda se allego en término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE